



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2018

RECURRENTE: JAVIER ANTONIO CASTILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de tener por no presentado el escrito incidental, porque no se cumple la personería por parte del promovente.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. Durante la primera semana de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí, para renovar diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria (SG/114/2018). El dieciocho de enero¹, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional², autorizó la invitación a la militancia y, en general, a la ciudadanía del Estado de San Luis Potosí a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales, ambos de mayoría relativa.

¹ Las fechas expuestas en la presente sentencia atienden a **dos mil dieciocho**, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante PAN o partido político.

SUP-REC-214/2018

3. Aprobación de precandidatura. El veinticinco de enero, la Comisión Auxiliar del partido político en la citada entidad federativa, aprobó la precandidatura del recurrente a diputado local por el Distrito XV, con cabecera en el Municipio de Tamazunchale.

4. Aprobación de la terna (Acuerdo 214/30/2018). El doce de febrero, la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del PAN, aprobó por votación la terna que sería propuesta a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, para la designación del candidato a diputado local por el Distrito XV. La terna fue la siguiente:

Orden de prelación	Fórmula	Nombre del candidato
1	Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
	Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert
2	Diputado propietario	Ángel Rodríguez Acosta
	Diputado suplente	Cupertino López Ruiz
3	Diputado propietario	Javier Antonio Castillo
	Diputado suplente	Gumerciendo Martínez Hernández

5. Primer juicio ciudadano local (TESLP/JDC/04/2018). El diecisiete de febrero, el recurrente en desacuerdo con el orden de prelación de la terna propuesta, en su carácter de candidato indígena, adujo ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí ser el mejor perfil para representar ante el Congreso del Estado a los pueblos y comunidades indígenas del referido distrito y, por ende, tener el derecho de preferencia en el orden de prelación, esto es, ser ubicado en el primer lugar.

6. Resolución del juicio ciudadano local. El diez de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de revocar el Acuerdo 214/30/2018 de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN³.

³ Javier Antonio Castillo, en su momento, controvertió ante la Sala Monterrey del TEPJF la omisión de resolver el juicio ciudadano TESLP/JDC/04/2018. En este sentido, el 14 de marzo en el expediente **SM-JDC-59/2018** la Sala Monterrey resolvió **sobreseer** el juicio por haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal local resolvió el medio de impugnación. Asimismo, es importante precisar que la sentencia TESLP/JDC/04/2018 del Tribunal local fue controvertida ante la Sala Monterrey tanto por Rolando Hervert Lara como por Javier Antonio Castillo, de tal manera que el 29 de marzo la Sala Monterrey resolvió acumular los juicios **SM-JDC-111/2018** y **SM-JDC-112/2018**, así como **sobreseer**, toda vez que durante la sustanciación el PAN realizó la designación y registró ante la autoridad electoral local la fórmula de candidatos para desempeñar el cargo de diputado local por mayoría relativa en el Distrito Electoral XV, situación que actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.



Al respecto, el Tribunal local destacó la importancia de que la Comisión Permanente Estatal garantizara la participación e intervención activa y efectiva de la población indígena en el proceso de selección de candidatos a la diputación local por ese distrito, a fin de que, en un momento dado, este sector de la población se encuentre en condiciones de canalizar sus demandas e intereses sociales, culturales y económicos en el Congreso local.

En consecuencia, revocó el acto impugnado para el efecto de que la Comisión Permanente Estatal reestructurara el orden de prelación de las candidaturas, tomando en consideración la condición de aquellos que se auto adscriban como indígenas.

7. Cumplimiento al juicio ciudadano local (TESLP/JDC/04/2018). El veintiuno de marzo, la Comisión Permanente Estatal sesionó, a efecto de presentar el orden de prelación indicado a la Comisión Permanente Nacional de las propuestas para designar al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV⁴.

Propuesta	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente
1	15	Tamazunchale	Javier Antonio Castillo	Gumercindo Martínez Hernández
2			Rolando Hervert Lara	Rafael Fernández Hervert
3			Ángel Rodríguez Acosta	Cupertino López Ruiz

8. Providencias del presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁵ del PAN (SG/269/2018). El presidente del CEN emitió las providencias, por virtud de las cuales designó a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí, entre otras, estableció la siguiente:

Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente
XV	Tamazunchale	Rolando Hervert	Rafael Fernández

⁴ En las providencias (SG/269/2018) el PAN señala que la Comisión Permanente Estatal dio cumplimiento a dicho mandato jurisdiccional en sesión de 21 de marzo de 2018, en la cual se evaluaron de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad, así como las trayectorias partidistas, las participaciones en procesos electorales diversos, el perfil del candidato, el análisis de la hoja curricular de todos los aspirantes, así como la conveniencia de la probable designación de cada uno de ellos en desarrollo de una estrategia que permita al instituto político obtener un resultado favorable en el presente proceso electoral.

⁵ En adelante CEN.

SUP-REC-214/2018

		Lara	Hervert
--	--	------	---------

9. Registro de la fórmula. El mismo veintiuno de marzo el presidente del Comité Directivo Estatal presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el Distrito XV, en los siguientes términos:

Cargo	Nombre
Diputado propietario	Rolando Hervert Lara
Diputado suplente	Rafael Fernández Hervert

10. Segundo juicio ciudadano local (TESLP-JDC-14/2018). En contra de las mencionadas providencias, el recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue desechado por considerar que no reunía las condiciones para el salto de la instancia y, en consecuencia, reencauzó a juicio de inconformidad competencia del órgano de justicia partidista.

11. Resolución intrapartidista (CJ/JIN/187/2018). El veintidós de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido político, declaró infundados los agravios y confirmó las providencias SG/269/2018, emitidas por el presidente del Comité Directivo Nacional, por virtud de las cuales fueron designados las candidaturas a los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí.

12. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-281/2018). El incidentista inconforme con la determinación del órgano de justicia partidaria presentó de manera directa juicio ciudadano competencia de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral.

En este sentido, el veintiocho de abril, la Sala Monterrey dictó sentencia, la cual confirmó la determinación del PAN dentro del expediente CJ/JIN/187/2018.

13. Recurso de reconsideración (SUP-REC-214/2018). El recurso de reconsideración fue resuelto el treinta de mayo, en el sentido de revocar la resolución controvertida, así como la determinación partidista y las



providencias emitidas por el presidente Nacional del PAN. Lo anterior, para el efecto de que:

a. En términos de sus facultades partidistas, ya sea dicho presidente o la Comisión Permanente Nacional del PAN se pronunciarán respecto a las fórmulas propuestas por la Comisión Permanente Estatal, para designar al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV, con cabecera en Tamazunchale.

b. A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vinculó a:

- El PAN para que implemente medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales en San Luis Potosí, en procesos electorales próximos.
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

14. Escritos incidentales I, II y III. El tres y nueve de junio de dos mil dieciocho, Javier Antonio Castillo presentó diversos escritos de incidente de cumplimiento de sentencia, respecto a la resolución dictada por esta Sala Superior en el presente recurso de reconsideración.

15. Sentencia incidental. El diecinueve de junio siguiente, la Sala Superior determinó que el incidente resultaba infundado relativo al inciso identificado como a), del antecedente 13, y respecto a ese punto se debía tener por cumplido el fallo.

Ello a partir de que, en cumplimiento a la sentencia, el presidente del CEN del PAN emitió las providencias por las cuales designó a la candidatura a

SUP-REC-214/2018

la diputación local correspondiente al Distrito XV en San Luis Potosí, y el incidentista partía sus consideraciones de premisas equivocadas respecto a la designación de una fórmula de candidaturas en particular y de tener un mejor derecho sobre la fórmula designada.

16. Nuevo escrito incidental. El veintiocho de junio de dos mil veinte, se recibió en la plataforma de juicio en línea de la Sala Superior el escrito de Adán Maldonado Sánchez —ostentándose como abogado patrono de la parte recurrente—, quien realiza diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento a la sentencia dictada en el presente recurso.

17. Turno. Una vez recibido el escrito respectivo, la Presidencia de la Sala Superior determinó su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como, el expediente SUP-REC-214/2018, para su sustanciación.

18. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el escrito incidental, además, toda vez que éste se presentó por una persona quien se ostenta como abogado patrono de la parte recurrente, se requirió a Adán Maldonado Sánchez el documento que le otorgue la calidad de apoderado legal de Javier Antonio Castillo.

19. Omisión de desahogo de requerimiento. Mediante proveído de diez de julio del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior informará si en el plazo otorgado a dicho promovente, éste había presentado algún escrito en desahogo del requerimiento que le fue formulado.

Mediante oficio de catorce de julio siguiente⁶, por instrucción del Secretario General de Acuerdos como del Titular de la Oficialía de Partes, el licenciado Bernardo Alejandro Delfín Hernández, Oficial de Partes, informó que, una vez revisado el Libro de registro de promociones, en el periodo comprendido entre el nueve de julio y la fecha de su oficio, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación,

⁶ Oficio de clave TEPJF-SGA-OP-23/2020.



promoción o documento por parte de Adán Maldonado Sánchez, dirigido al presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un escrito incidental de un recurso de reconsideración, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁷.

SEGUNDA. Consideraciones del escrito.

1. La Sala Superior tiene por no presentado el presente escrito incidental, porque no se cumple la personería por parte del promovente

El veintiocho de junio de dos mil veinte, se recibió en la Sala Superior el escrito de Adán Maldonado Sánchez —ostentándose como abogado patrono de la parte recurrente—, quien realiza diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento a la sentencia dictada en el recurso indicado.

La Magistrada Instructora mediante proveído de ocho de julio del año en curso, requirió al promovente acreditar su personería, con el apercibimiento de no tener por presentado el escrito incidental, el cual, se hace efectivo, al no haberse atendido dicho requerimiento, asimismo, deben tomarse en cuenta los siguientes razonamientos.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la **Jurisprudencia 24/2001** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-REC-214/2018

En el caso concreto, Adán Maldonado Sánchez no es el apoderado de Javier Antonio Castillo, por lo que su acreditación como autorizado⁸ de este último no lo faculta para promover recursos en su nombre ante este órgano jurisdiccional, dado que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está reconocida alguna figura de representación de autorizados como la de “abogado patrono” o “mandatario judicial”.

Diversas legislaciones adjetivas o procesales prevén la figura del “abogado patrono”⁹. Esto es, existe un acto jurídico procesal mediante el cual un litigante en un proceso tiene la facultad de hacer una designación de un “abogado patrono”, en el mismo acto de interposición de la demanda, o mediante una promoción dirigida al juez o al tribunal.

En tales legislaciones esa autorización le confiere al abogado facultades de representación en el proceso que le permiten llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales necesarios.

Lo anterior, faculta procesalmente a la persona autorizada a intervenir directamente en el juicio específico con su propia firma para interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, en nombre del autorizante.

Dichas facultades procesales suelen ser las mismas que las que tiene usualmente un “mandatario judicial”, pero en el caso de la designación del “abogado patrono”, comúnmente basta con que se dé la autorización mediante un escrito dirigido a la persona juzgadora para que con ello éste pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa únicamente durante ese juicio; mientras que el “mandatario judicial”, propiamente dicho, generalmente se nombra mediante una escritura pública y deriva de la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona.

⁸ La Magistrada Instructora tuvo a Adán Maldonado Sánchez únicamente como autorizado para recibir notificaciones por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente principal SUP-REC-214/2018.

⁹ Por ejemplo, el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como en los Códigos Procesales Civiles de Coahuila, Guerrero y Zacatecas.



Pese a lo anterior, ese tipo de representación en el proceso a través de la autorización, conocido como la figura de “abogado patrono”, no está reconocida en la materia electoral.

La única facultad que otorga a las partes el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, es para autorizar a alguna persona para que reciba notificaciones en su nombre, lo cual significa que la o el autorizado tiene la facultad de recibirlas, pero sus atribuciones se circunscriben a esa tarea durante el trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante.

En ese mismo sentido, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pueden:

- a. Consultar e imponerse de los autos;
- b. Recoger documentos; y
- c. Desahogar requerimientos cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

Con base en lo anterior, es posible advertir que en ninguna de las facultades reconocidas en la normativa interna de este Tribunal se encuentra la posibilidad de que las personas autorizadas promuevan recursos o medios de impugnación en nombre del autorizante.

La Sala Superior sostuvo ese razonamiento en el expediente SUP-CDC-2/2019, al declarar improcedente la denuncia de contradicción de criterios interpuesta por Karen Alicia Torres Chavarría quien se ostentaba como “autorizada legal” de la parte actora en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2019 y su acumulado, así como en el expediente SX-JRC-11/2019.

SUP-REC-214/2018

Principalmente se argumentó que las personas autorizadas para recibir notificaciones o para cualquier otro fin en un medio de impugnación, no se consideran representantes, en ese caso, de un partido político.

Debido a esto, a la denunciante no se le podía reconocer el carácter de representante de los partidos involucrados ni de las personas que habían presentado las demandas en representación de los institutos políticos, pues no había sido nombrada apoderada.

Incluso, al profundizar en el alcance de las facultades de los autorizados por las partes en los medios de impugnación, es posible tomar en consideración lo señalado en la jurisprudencia 7/97, de rubro: AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO, en la que se prevé que, aunque la Ley de Medios no precisa literalmente las facultades con las que están investidos los autorizados, era posible concluir que la autorización hecha por el promovente en un medio de impugnación entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, tales como:

- Enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda; o
- Asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla.

En este sentido, la Sala Superior ha reconocido que las autorizaciones firmadas por las partes en los medios de impugnación se refieren a actuaciones de mero trámite o seguimiento.

Además, no se puede dejar de lado lo regulado en la propia Ley de Medios en su artículo 13, según el cual, en principio, la presentación de los medios de impugnación para el caso de la ciudadanía y de las



candidaturas debe ser por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Respecto a este artículo en particular, la Sala Superior ha flexibilizado su interpretación en la jurisprudencia 25/2012, de rubro: REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, al señalar que, conforme al criterio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir la representación para la procedencia de los medios de impugnación.

Ese criterio hace referencia a que se debe admitir la representación en términos de las leyes aplicables; es decir permite reconocer actos jurídicos que se celebren para el otorgamiento de facultades de representación judicial.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, en el caso concreto, consta que en la demanda y escritos incidentales presentados directamente por el recurrente, **solamente autorizó a Adán Maldonado Sánchez para recibir notificaciones**¹⁰, aunado a que, en el expediente no existe documento alguno que cuente con las formalidades legales que permitan advertir un otorgamiento de facultades que vayan más allá de las genéricamente atribuidas a las personas autorizadas en los medios de impugnación.

Cabe indicar que tampoco en el escrito se advierte alguna manifestación que permitiera ponderar a la Sala Superior alguna imposibilidad para que Javier Antonio Castillo, quien en la demanda primigenia se ostentó como integrante de un pueblo indígena, pudiera promover su escrito incidental directamente, debiéndose considerar incluso que en el caso de personas indígenas, ante la situación de emergencia sanitaria, de manera excepcional se ha permitido la presentación de escritos vía correo

¹⁰ La Magistrada Instructora tuvo a Adán Maldonado Sánchez únicamente como autorizado para recibir notificaciones por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente principal SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-214/2018

electrónico¹¹, lo anterior con independencia de la existencia de la plataforma de juicio en línea, con las particularidades existentes.

Por lo tanto, ante la falta de un documento que acredite de forma fehaciente las facultades de Adán Maldonado Sánchez como apoderado de Javier Antonio Castillo, se debe tener por no presentado el incidente promovido por el primero.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentado** el escrito incidental.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ SUP-REC-89/2020 y SUP-REC-74/2020.